



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Distrito Judicial, Pamplona N.S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Silos

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Sucesión Doble Intestada y liquidación de la sociedad conyugal
Radicado:	54-743-40-89-001-2024-00001-00
Demandante:	Élcida Cacia Pabón
Apoderado:	Dr. Luis Enrique Herrera Peña
Causantes:	Libardo Cacia Gallardo y María Angélica Pabón González

A través de apoderado judicial, la señora **Élcida Cacia Pabón**, identificada con C.C No. **27.847.079**, expedida en Silos, quien actúa en calidad de hija de los causantes **Libardo Cacia Gallardo**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. **2.000.192**. y **María Angélica Pabón González**, quien en vida se identificaba con C.C. **27.846.319**; instauo la presente demanda, a fin de que se declare abierto el proceso de **sucesión intestada**; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., el cual entró a regir a partir del 1º de enero de 2015):

1. Revisadas las diligencias de la referencia, se evidencia que se trata de una sucesión doble intestada de los causantes **Libardo Cacia Gallardo**, y **María Angélica Pabón González**, quienes eran cónyuges entre sí.
2. Estudiado el escrito de demanda, el apoderado de la parte convocante, no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 520 del C.G.P., y el inciso 2º. Del artículo 487 del C.G.P.; toda vez que, allí no indicó que se trata de una sucesión **Doble Intestada** de los de los causantes **Libardo Cacia Gallardo**, y **María Angélica Pabón González**; como sí lo hizo en el poder; debiendo subsanar esta falencia.
3. Ahora tenemos que, el señor **Numa Andelfo Cacia Pabón**, heredero de los causantes **Libardo Cacia Gallardo**, y **María Angélica Pabón González**, es persona fallecida y dejó herederos, dentro de los cuales se encuentran **Elkin Javier Cacia Jaimes**, con T.I. N°**1.098.072.585** y **Ana Lucia Cacia Jaimes** con T.I. N° **1.098.077.277**, quienes al ser menores de edad, no tienen la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles a nombre propio, por lo que deben tener una persona capaz que, los represente judicial y extrajudicialmente; razón por la cual deberá relacionarla tanto en el poder como en la demanda.
4. Lo anterior hace que, el poder se torne insuficiente, motivo por el cual deberá cambiarlo.
5. En el acápite de notificaciones deberá manifestar si conoce dirección física, electrónica y el número de teléfono o celular del representante legal y/o quien

haga sus veces de los menores **Elkin Javier Cacia Jaimes**, identificado con la T.I. N°. **1.098.072.585** y **Ana Lucia Cacia Jaimes**, identificada con la T.I. N°. **1.098.077.277**, herederos del señor **Numa Andelfo Cacia Pabón**, allegando certificación expedida con las formalidades legales del envío de la demanda y anexos, en caso contrario deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

6. Realizadas las correcciones anotadas, deberá presentar de manera íntegra y como mensaje de datos en formato PDF y de manera organizada, todo el escrito de la demanda y los anexos.

La decisión:

Se inadmitirá la presente demanda, se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, La Juez Promiscuo Municipal de Silos, Norte de Santander;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane las deficiencias, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P), en concordancia con el artículo 6 del de la ley 2213 de 2022.

Segundo: Efectuadas las correcciones anotadas, la apoderada de la parte demandante deberá allegar en forma íntegra como mensaje de datos, en formato PDF, de manera organizada y ordenada, todo el escrito de demanda y anexos.

Notifíquese:

Otilia Flórez Bautista
Juez